



San Andrés, Islas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandantes : GISELLA MARIA ARCHBOLD DE LA PEÑA, ARBEY RUANO CARLOS ANDRES PELUFO ARIAS, ALFREDO MIRANDO BUCHELLY
Demandados : IPS UNIVERSITARIA, SALUS GLOBAL PARTNERS G.C S.A.S
Demandados Solidarios : IPS UNIVERSITARIA, y DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Llamado en Garantía : SALUS GLOBAL PARTNERS G.C S.A.S

RADICADO UNICO: 88-001-31-05-001-2019-00072-01

Acta No. 9303

I. Objeto a Decidir. -

La Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, integrada por los Magistrados, **Fabio Máximo Mena Gil, Shirley Walters Álvarez, y Javier de Jesús Ayes Batista**, ponente, se pronuncian sobre los recursos de apelación presentados por el apoderado judicial de los demandantes y del demandando SALUS GLOBAL PARTNERS G.C S.A.S. contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Islas, en audiencia celebrada el diecisiete (17) de febrero de 2021.

II. Antecedentes. -

Los señores Gisella María Archbold de la Peña, Arbey Ruano Gaviria, Carlos Andrés Pelufo Arias y Alfredo Miranda Buchelly, a través de apoderado judicial formularon demanda ordinaria contra la IPS UNIVERSITARIA de la Universidad de Antioquia, SALUS GLOBAL PARTNERS GP S.A.S. y solidariamente o de forma mancomunada contra el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, y la IPS UNIVERSITARIA de la Universidad de Antioquia, toda vez que no les fue cancelado las sumas correspondientes a salarios, prestaciones sociales como lo son las cesantías, primas, vacaciones, intereses a las cesantías e indemnizaciones que corresponden a los extremos temporales, fundamentaron sus pretensiones en los siguientes

III. Hechos. -



Sostiene la parte activa que en virtud del contrato interadministrativo 540 de 2012, la IPS UNIVERSITARIA, suscribió el contrato sindical No. 035 del 23 de agosto de 2012, con la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud FEDSALUD y sindicatos afiliados, para que se encargaran del suministro de personal para la prestación de los servicios médicos en el Hospital Departamental Clarence Lynd Newball Memorial Hospital de la Isla de San Andrés, y también para el Hospital del Municipio de Providencia, posteriormente la IPS Universitaria de Antioquia, con la anuencia del Departamento Archipiélago, Gobernador y Secretaria de Salud, suscribió el contrato N°1134 de 2017 con Salus Global Partners GC SAS entre el 1° de agosto de 2017 y el 30 de abril de 2018, empresa con la que IPS UNIVERSITARIA obligaron a los trabajadores contratar para tramitar sus pagos y prestar sus servicios en las diferentes sedes para salud del departamento archipiélago. La IPS universitaria Universidad de Antioquia a través de SALUS GLOBAL PARTNERS GP SAS, contrató los servicios de los demandantes desarrollar labores en la UCI del hospital Clarece Lynd Newbal Memorial Hospital, para el desarrollo del contrato de prestación de servicios a la población en régimen subsidiado y contributivo en el hospital y en las diferentes sedes y puestos de salud del archipiélago, afirma que, durante su vinculación con las demandadas, les correspondió desempeñar actividades misionales permanentes como médicos intensivistas del hospital, recibiendo órdenes de la IPS UNIVERSITARIA, la cual a través de su personal daba instrucciones de trabajo. Debiendo cumplir una jornada laboral u horario de trabajo, además de disponibilidad posterior. Así mismo debían asistir a reuniones en las cuales permanentemente se les orientaba sobre la forma en que debía prestar sus servicios; debían asistir a capacitaciones obligatorias; gestionar documentación administrativa, viajar por cuenta de la IPS UNIVERSITARIA al Municipio de Providencia para atender pacientes del hospital del Municipio, también operado por la IPS UNIVERSITARIA, si ello fuese necesario, IPS UNIVERSITARIA, suministraba los equipos y elementos de trabajo; establecía el horario de atención al público, la programación de las consultas e indicaba quienes debían ser atendidos en consultas, intervenidos quirúrgicamente, reglamentando la cantidad y calidad en la prestación de los servicios de salud, tanto en aspectos misionales como administrativos, con las características de intensivistas.

Aduce que los demandantes fueron vinculados como médicos especialistas, todos bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios desde el 1° de agosto de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018 en la que se pactó como remuneración la suma de \$15'000.000, lo que era pagado frecuentemente de manera incompleta, y al término de la relación se les adeudaba el reconocimiento y pago de varias de las prestaciones sociales todos bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. Añade que la IPS UNIVERSITARIA



y EL DEPARTAMENTO gracias a la intermediación laboral lograron beneficiarse de los servicios que prestaron sus representados a través de SALUS GLOBAL PARTNERS GP S.A.S., como médicos intensivistas existiendo una relación de causalidad, dado que las actividades que desempeñaron, hacen parte de las mismas, normales o corrientes de ambas entidades públicas, generándose la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST. Afirma que sus representados presentaron de manera individual sus reclamaciones a la IPS UNIVERSITARIA y al DEPARTAMENTO, con el fin de que se les reconocieran sus derechos laborales, sin obtener respuesta alguna.

PRETENSIONES.

Que se declare que entre cada uno de los demandantes y la sociedad SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS y la IPS Universitaria existió contrato de trabajo a término indefinido, desde el 01 de agosto de 2017, y se extendió hasta 30 de abril de 2018; como resultado de un contrato realidad, que se condene a las demandadas al pago de salarios de marzo y abril de 2018 por valor de \$15.000.000.00 cada mes; que se condene al pago de prestaciones sociales tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio y vacaciones por el tiempo laborado; que se condenen a la sanción moratoria conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación en la oportunidad legal de las cesantías en la cuantía correspondiente en un fondo, por los años 2017, 2018, indemnización que corresponde a los extremos temporales hasta que se realice el pago; indemnización del Artículo 1 Numeral 3 de la Ley 52 de 1975, por el no pago de los intereses de cesantías durante el periodo 01 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago; indemnización que trata el artículo 65 del CST, por el no pago oportuno correspondiente a sus prestaciones sociales; Se condene al reintegro de los valores correspondientes a aportes a la seguridad social, por concepto de salud y pensiones, y riesgos profesionales; sumas Indexadas al igual que las demás condenas siempre que no se excluyan entre sí; Que se declare la ocurrencia del despido indirecto por culpa de las empleadoras y en consecuencia se condene a la pasiva al pago de la indemnización respectiva; reintegro indexado de los valores descontadas indebidamente por concepto de cuotas de afiliación, fondos sociales, cuotas de administración y cualquier otro concepto; pago de los demás derechos y conceptos laborales que aparezcan demostrados dentro del proceso, en aplicación de las facultades ultra y extra petita; Se compulsen copia a la Superintendencia de Salud, respecto de las demandas cuyo vigilancia y control este a cargo de dicha entidad de salud; que se condene en gastos y costas a los demandados; que se declare que el DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y la IPS Universitaria, son solidariamente responsable de las condenas a que hubiere lugar por el



incumplimiento en el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas al demandante producto de la simple intermediación laboral ilegal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanados los yerros de que adolecía la demanda, en auto interlocutorio No. 621-19 del dos (02) de Julio de 2019, se admitió la demanda y corrió traslado respectivo a los demandados.

CONTESTACIONES

El Departamento Archipiélago dio contestación a la demanda, aceptó ser cierto el hecho 1, se opuso a los hechos 2.2 y 12 y adujo no constarle los demás, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones la de falta de legitimación por pasiva, inexistencia de contrato de trabajo, buena fe, inexistencia de solidaridad, inexistencia del nexo causal, y cobro de lo no debido.

La IPS Universitaria de Antioquia, acepto parcialmente los hechos 1º, y 2º; no le constan los 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º y negó el resto, indicó que IPS UNVERSITARIA, no fungió como empleador de los demandantes, por lo tanto, no existió una relación laboral o contractual con ellos, ya que IPS UNVERSITARIA, no estaba habilitada como prestador de servicios de Salud en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se opuso a las pretensiones, pidió absolución de las pretensiones y condena en costas a los demandantes. Propuso como excepciones de mérito inexistencia de la obligación, por no existir relación laboral, los demandantes afirman que han laborado con SALUS GLOBAL PARTNER GP SAS pero no demuestra con pruebas documentales tan situación, lo cual debe probarse documentalmente, más cuando afirma tener un contrato de trabajo laboral, de conformidad con la legislación laboral. Buena fe, pago y compensación y prescripción. (PDF.8) y En escrito separado la IPS Universitaria presentó llamamiento en garantía a la sociedad SALUS GLOBAL PARTNER GP SAS.

La sociedad Salus Global Partners GS SAS, aceptó los hechos 1 y 12, No le constan los 2 y 14 y Negó los hechos 3. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, por cuanto teniendo en cuenta que en lo que respecta a Salus, los demandantes tuvieron una vinculación de carácter civil, precedida por un acuerdo de prestación de servicios, no hay lugar al pago de los conceptos reclamados en la demanda, porque ante la ausencia de relación laboral, esos rubros naturalmente no se causan. Propuso excepciones perentorias las que llamó, Inexistencia de las Obligaciones



Reclamadas, Compensación, pago, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, falta de competencia. (pdf.11).

En los términos del art. 74 ibidem, CPTSS, el extremo activo reformó la demanda, incluye la 12.1 del acápite de pretensiones numeral 10, “Que se declare la ocurrencia del despido indirecto por culpa de las empleadoras y en consecuencia se le condene al pago de la indemnización respectiva que trata el artículo 64 del C. S. del T. 12.1. Al pago de los intereses corrientes y moratorios por salarios y prestaciones dejadas de pagar sobre las cuales no opere la sanción moratoria. Se modifica el acápite de Pruebas #2; Se pide nueva prueba. Oficios.

Contestación a la Reforma de la Demanda

La IPS UNIVERSITARIA, se opuso a las pretensiones de la reforma a la demanda y pide que se absuelva a la IPS y se condene en costas al demandante, toda vez que la IPS UNIVERSITARIA, no funge como empleador de los demandantes, por lo tanto, no existe una relación laboral o contractual con ellos, ya que como se ha expresado la IPS UNIVERSITARIA, no está habilitada como prestador de servicios de Salud en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En cuanto a las pruebas señala que los pagos salariales y las certificaciones del sistema de seguridad social, no están en su poder, reitera que *“los demandantes no son ni fueron contratistas o trabajadores de la IPS Universitaria”*. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P el despacho admitió el llamamiento en garantía presentado por IPS-UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA contra la Sociedad SALUS GLOBAL PARTNERS GP S.A.S y ordenó correr traslado. No hubo pronunciamiento por parte de Salus Global respecto del llamado en garantía.

IV. Sentencia de primera instancia. -

En sentencia dictada por el Juzgado laboral del Circuito en audiencia virtual del 17 de febrero de 2021, declaró que entre los demandantes y Salus Global Partners GS SAS existieron sendos contratos laborales de trabajo, así GISELA MARIA ARCHBOLD DE LA PEÑA agosto 1/2017 a abril 8/2018 ARBEY RUANO GAVIRIA, octubre 1/2017 a abril 30/2018 CARLOS ANDRES PELUFFO ARIAS agosto 14/2017 a abril 7 de 2018 ALFREDO MIRANDA BUCHELLY agosto 8 /2017 a abril 8 de 2018, como resultado de un contrato realidad, CONDENÓ a SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS a pagar a:

GISELA MARIA ARCHBOLD DE LA PEÑA SALARIOS \$26.880.000 CESANTIAS \$9.258.667 INTERESES/CESANTIAS \$765.383 PRIMAS \$9.258.667 VACACIONES



\$4.853.833 ART.99 LEY 50/90 (2017) \$24.895.468 SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES/CESANTIAS \$765.383.

ARBEY RUANO GAVIRIA SALARIOS \$26.880.000 CESANTIAS \$7.840.000 INTERESES/CESANTIAS \$548.000 PRIMAS \$7.840.000 VACACIONES \$4.110.101 ART.99 LEY 50/90 (2017) \$35.229.435 SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES/CESANTIAS \$548.000

CARLOS ANDRES PELUFFO ARIAS SALARIOS \$26.880.000 CESANTIAS \$8.736.000 INTERESES/CESANTIAS \$681.408 PRIMAS \$8.736.000 VACACIONES \$4.579.827 ART.99 LEY 50/90 (2017) \$24.425.742 SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES/CESANTIAS \$681.408

ALFREDO MIRANDA BUCHELLY SALARIOS \$26.880.000 CESANTIAS \$8.997.334 INTERESES/CESANTIAS \$722.786 PRIMAS \$8.997.334 VACACIONES \$4.716.830 ART.99 LEY 50/90 (2017) \$24.895.468 SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES/CESANTIAS \$722.786

De igual manera condenó a la sociedad demandada SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS al pago de una sanción por el no pago de prestaciones sociales al terminar la relación laboral, a GISELA MARIA ARCHBOLD DE LA PEÑA y ALFREDO MIRANDA BUCHELLY \$448.000 diarios desde el 9 de abril de 2018 al 8 de abril de 2020; intereses moratorios a partir del 9 de abril de 2020.

ARBEY RUANO GAVIRIA, \$448.000 diarios desde el 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2020, intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2020.

CARLOS ANDRES PELUFFO ARIAS. \$448.000 diarios desde el 8 de abril de 2018 al 7 de abril de 2020; intereses moratorios a partir del 8 de abril de 2020. Refirió que las anteriores sumas corresponden a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, hasta cuando el pago se verifique. Estos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas a los trabajadores por concepto de salarios y prestaciones en dinero. Condenó a SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS, a reintegrar a cada uno de los demandantes el valor equivalente al porcentaje que debía asumir el empleador en el sistema de seguridad social en el pago de aportes, durante los extremos temporales de la relación laboral, la absolvió de las demás pretensiones, de igual manera absolvió a IPS UNIVERSITARIA y al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA de las pretensiones de la demanda, sostuvo la sentencia censurada que ciertamente los demandantes realizaron actividades que cubren una necesidad de la entidad territorial como la que es brindar protección en salud a sus administrados así lo establece la Constitución Política, sin embargo, no basta este análisis, sino que es necesario cumplir los



postulados que la Sala Laboral indicó en la Sentencia con radicado 52796 de del 11 de octubre del 2017 #de providencia SL17940 de 2017 ponencia de la Dra. Ana María Muñoz Segura en la que se reitera lo señalado en Jurisprudencias como las sentencias SL del 26 de septiembre del año 2000 con radicado 14038 sentencia de la misma corporación del 01 de marzo de 2010 radicado 35864, que ha sido reiterada *“precisado lo anterior para dar aplicación al artículo 34 del CST debe agotarse un análisis tanto factico como jurídico, como quiera que deben concurrir ciertas situaciones en la práctica a la que es necesario imprimirles una valoración jurídica de forma que se suplan las previsiones de la citada norma legal, así es imperioso comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista factico que corresponde primordialmente a 1. La existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente 2. El vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural y jurídica que se beneficia de la actividad y 3. La relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados en anterioridad”*. Afirma la juez de instancia que existió una relación laboral entre los demandantes y SALUS GLOBAL PARTNERS por tanto se cumple el primer requisito, existió el vínculo de carácter comercial entre SALUS GLOBAL como contratista independiente e IPS UNIVERSITARIA como beneficiario de la actividad de los trabajadores, más el demandado como solidario en las pretensiones de la demanda no fue IPS UNIVERSITARIA sino el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA porque no existe nexo directo entre los demandantes y el Departamento, al no cumplirse la regla jurisprudencial para la existencia de responsabilidad solidaria consideró que debía ser exonerado el DEPARTAMENTO de las pretensiones de la demanda. Declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por Salus Global Partners GC SAS: inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, prescripción y falta de competencia. Declaró probadas las excepciones de fondo propuestas por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de la solidaridad, inexistencia del nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido. No probada la de buena fe; Declaró probada la excepción de fondo propuesta por IPS Universitaria inexistencia de la obligación, por no existir relación laboral, no probadas, las de buena fe, pago compensación y prescripción, y condenó en costas a SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS. (pdf19 Acta aud. Trámite y juzgamiento). Estimó el *a quo* que de las actividades de la demandante GISELLA ARCHOBOLD, no se extrae la autonomía esperada de quien desarrolla un contrato de prestación de servicios, por cuanto no se acreditó que con anestesiar o con SALUS GLOBAL hubiese pactado la exclusividad del servicio como intensivista o anesthesióloga; los demandantes ARBEY RUANO GAVIRIA, CARLOS ANDRES PELUFO ARIAS Y ALFREDO MIRANDA BUCHELLY prestaron servicios personales a SALUS GLOBAL PARTNERS como intensivistas en el Hospital Clarence Lynd Newball de la isla, recibían una remuneración, para recibir el pago, previamente debían presentar cuentas de cobro y el pago de los aportes a seguridad



social, estos dos últimos hechos son indiciarios que se desarrolló un contrato de prestación de servicio entre ellos y SALUS GLOBAL, sin embargo éstos, debían informar con antelación al representante legal de SALUS GLOBAL para que se les informara cuando les correspondía el turno de atención en la UCI que posteriormente que posteriormente el representante legal de SALUS GLOBAL les pidió que organizaran los turnos de trabajo con los cuales les delegó funciones administrativas hecho que no es indiciario de una autonomía laboral pues estaba cumpliendo órdenes del representante legal de SALUS GLOBAL, la labor del servicio que prestaron en la UCI del Hospital Departamental es incompatible con una libertad y autonomía propia del contrato de prestación de servicio, indicó que el contrato de prestación de servicios no se compagina para elaborar labores de carácter permanente, continuo como lo fue la desarrollada por los demandantes, de otra parte la característica de los contratos de prestación de servicios es que deben constar por escrito.

V. Recurso de apelación. -

Inconformes con tal decisión, los apoderados judiciales de la parte demandante y de la demandada sociedad SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S. interpusieron recurso de apelación.

La parte activa en cuanto a los puntos de la sentencia que no le han sido favorables a sus representados, seguidos en este orden: Despido indirecto por parte de sus representados, toda vez que en el expediente se puede señalar la comunicación de fecha treinta (30) de abril de 2018, en el que se informa la situación particular que están viviendo los demandantes, no solo con respecto a los pagos sino también a las distintas dificultades para poder realizar sus actividades en la UCI, situación que se le hizo saber al señor representante legal de la empresa demandada SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S. Diverge igualmente de la no declaratoria de la responsabilidad solidaria requerida tanto de la IPS UNIVERSITARIA como del DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO, señaló que en el contrato 540 del 2012 suscrito entre el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO y la IPS UNIVERSITARIA, claramente se establece la entrega de la prestación de los servicios de salud en el Departamento, la cual decide hacer con la IPS UNIVERSITARIA, ese contrato 540 luego es seguido del contrato 1134, la Gobernación continua aunque con un eufemismo entregándole nuevamente la continuidad de operación de la red pública hospitalaria del archipiélago a la institución prestadora de servicios IPS UNIVERSITARIA de la Universidad de Antioquia, un nexo causal que se viene manteniendo sostenidamente entre estas dos instituciones, en ese orden y con esa misma función del desarrollo del nexo causal, luego se establece lo que



se ha denominado convenio de colaboración empresarial entre la institución prestadora de servicio de salud de la Universidad de Antioquia IPS y la empresa SALUS GLOBAL PARTNERS. Solicita revocar el fallo.

El apoderado judicial de la sociedad demandada SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S. presento recurso de apelación en todo lo desfavorable en los intereses de su representada, solicita que se revoque en lo desfavorable a los intereses de su representada la decisión del Juzgado de Primera Instancia y absuelva a la empresa SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S. de todas y cada una de las condenas impuestas en primera instancia. En relación con el contrato realidad, considera que el despacho se aparta por completo del análisis y de la forma como valoró y estimó la prueba recaudada a lo largo del presente proceso, el Juzgado no desconoció que el elemento de subordinación no fue debidamente acreditado en este proceso porque ninguno de los testigos fue claro en indicar la presunta subordinación jurídica, el Juzgado no desconoce que ninguno de los testigos son testigos presenciales para efectos de haber acreditado las presuntas ordenes e instrucciones de cada uno de ellos, no quedó acreditado que el representante de SALUS GLOBAL PARTNERS hubieran dado alguna orden, no se hace un análisis de fondo porque para el Juzgado también existe un asomo de duda, estando en manos del juzgador analizar las dos aristas, no únicamente de lo que le pasó a los demandantes sino en lo que en realidad ocurrió con los demandados, con lo único que se sustenta la existencia del contrato realidad es con la misma versión de los demandantes, señaló que estos no son testigos y el Juzgado se equivoca en esto porque los demandantes son partes en el proceso. Destacó que los demandantes confesaron que hacían los aportes al Sistema de Seguridad Social de manera independiente y que presentaban las cuentas de cobro a SALUS GLOBAL para que les pagaran las sumas de dinero, por tanto, no se tuvo en cuenta la confesión ficta de los demandantes.

Respecto a los extremos temporales, al aceptar que se presume la fecha de finalización de la “*relación laboral*”, indicó que si el Juzgado tenía duda del extremo final de la relación laboral no podía haber declarado la existencia del contrato de trabajo a través de una presunción ya que tenía que tener la certeza de que evidentemente ese era el día en que había finalizado el vínculo, por tanto, no podía haber una condena incierta en este sentido, las condenas deben ser en concreto, no en abstracto.

En cuanto al principio de la buena fe, se dio aplicación automática a la indemnización moratoria y se refiere lo siguiente a todos y cada uno de los demandantes, señala que no se hizo un análisis pormenorizado de la confesión de los demandantes obtenidas a través



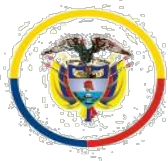
del interrogatorio de parte que le hizo el suscrito y el apoderado incluso de la Gobernación, teniendo en cuenta que los demandantes no expresaron su inconformidad y no hay ni una prueba en el expediente que la acredite, sin embargo se impuso una indemnización moratoria de manera automática.

Con respecto al reintegro del porcentaje que les corresponde de aporte al sistema de seguridad social integral a los demandantes, en su opinión no podía haberlo hecho de esa manera, primero porque está en discusión la existencia de la relación laboral y pues independientemente de que el Juzgado ya la declaró, debió haberlo valorado, y en cuanto a la compulsa de copias señala que en la demanda no se explicó la razón de ser de esa solicitud (pretensión número 14 de la demanda) . *“Se compulsen copias a la Superintendencia Nacional de Salud respecto de las demandas cuyo vigilancia y control está a cargo de dicha entidad de salud”*, entonces expone que, si la pretensión no es clara y no está sustentada en un hecho de la demanda cual es la razón de ser de que el Juzgado, oficiosamente ordene compulsar copias a la Superintendencia Nacional de Salud, debió haberse explicado la razón de ser de ese pedimento en la demanda.

ACTUACION PROCESAL DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Recibido en esta Corporación el expediente contentivo del presente asunto, se dio trámite a la admisión del recurso en auto de fecha 15 de marzo de 2021, disponiendo correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, procediendo el apoderado del extremo activo en esta litis, a presentar alegatos de conclusión.

En su memorial de alegatos, indicó el togado que de la lectura realizada del texto de la pretensión # 16, la señora Juez, no se percató que tanto la IPS UNIVERSITARIA como el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO, además, de haberse beneficiada de las labores de médicos intensivistas realizadas por los demandantes, también habían llamadas como responsables solidarios respecto de las declaraciones y condenas impuestas a SALUS GLOBAL. Lo que llevó a concluir erradamente que el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO, no había sido llamada a responder por la solidaridad; olvidando de paso, que la relación o nexo causal existente entre estas fue plenamente demostrado por tratarse de garantizar la prestación de los servicios de salud de una función propia en cabeza del ente territorial, mismo para las que fueron contratados los demandantes. Así las cosas y en plena coincidencia con el artículo 49 constitucional; el 34 del C.S.T. y S.S, y jurisprudenciales citados y los memorados por el despacho; encontramos también los fácticos adosados al plenario: CONTRATOS 530 de 2012 y 1134 de 2017, en plena



línea de concordancia con la realidad contractual declarada en favor de los médicos demandantes. Todos estos constan en el plenario y su valoración probatoria se mantienen positivamente incólumes durante toda la litis. Solicita revocar parcialmente la sentencia para disponer en su lugar la solidaridad de la IPS UNIVERSITARIA y del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO respecto de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones declaradas en favor de sus representados como corresponde. En razón de haberse beneficiado de las labores personales realizadas por los actores como médicos intensivistas en la Unidad de Cuidados Intensivos del CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL DE SAN ANDRÉS, ISLAS.

VI. Consideraciones

Competencia. -

6.1 Generalidades.

6.1.1. Competencia y presupuestos procesales.

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral por mando del numeral 1° del literal B del artículo 15 del CPT. De igual manera revisada la actuación no se observa irregularidad procesal que pueda invalidar el proceso o que conlleve a emitir una sentencia inhibitoria, por lo que pasará a emitir el fallo que en derecho corresponda, debe decirse que al no haberse declarado la solidaridad de la entidad territorial y en consecuencia haberlo absuelto de las pretensiones, no habrá lugar a pronunciarse respecto del grado jurisdiccional de consulta de que trata el art. 69 del CPL.

Problemas Jurídicos.

Será objeto de debate en esta instancia, los siguientes problemas jurídicos: establecer si se demostró la existencia de un contrato realidad y la presunción de subordinación, establecer si se configuró la confesión ficta, determinar si hubo mala fe por parte de la sociedad demandada, produciendo la consecuente indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T. y la indemnización moratoria del artículo 65 ibidem, Esclarecer si hubo orden judicial de compulsas de copias ante la Superintendencia de Salud, de igual manera habrá de pronunciarse respecto de la responsabilidad solidaria de la IPS Universitaria y del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en cuanto a las condenas.

Presupuestos Legales y jurisprudenciales



-Configuración de contrato de trabajo realidad y Subordinación

Establece el Art.-23. del C.S.T. *“Para que haya contrato de trabajo se requieren que concurren estos tres elementos esenciales: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo; b) **la continuidad subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculte a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento...** c) un salario como retribución del servicio.”*

El principio de la primacía de la realidad sobre la forma rige en nuestro país de tiempo inveterado, a partir del artículo 20 del decreto 2127 de 1945 en concordancia con los artículos 23 y 24 del C.S.T., constitucionalizado en el artículo 53 con la Constitución Política de 1991, y regulado en el ámbito internacional con la Conferencia de la OIT de 2006 y la Recomendación 1998 que de allí se derivó, de los cuales se ha decantado que: i) prevalece la realidad de la relación laboral sin importar la denominación que le den las partes; ii) que probada en el proceso judicial la prestación personal del servicio, se presume que hay una relación laboral; iii) dicha presunción legal admite prueba en contrario.-

Así como lo tiene decantado en sentencia del 26 de octubre de 2010, la Sala de Casación Laboral de la Corte, siendo magistrado ponente el Dr. Camilo Tarquino Gallego, con Rad. 37995. “(...) tal como lo ha referido esta Corte en sentencias del 1º de junio de 2004, Rad. 21554 y de Julio de 2005 Rad. 24476, cuando sostuvo: “es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual **“la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que el beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación.**

“Así entendida la aludida presunción, simplemente envuelve un problema que tiene que ver con la carga de la prueba. Más si en el proceso el sentenciador al valorar el material probatorio aportado a los autos, encuentra que en la relación que hubo entre los contendientes no se dio el elemento de la subordinación, el problema de la carga de la prueba no importa en lo absoluto, por cuanto es irrelevante. Porque una cosa es quien tenga el deber de acreditar los hechos que alega judicialmente y otra bien distinta que la convicción del fallador surja de las pruebas que regular y oportunamente fueron allegadas al plenario con independencia de que quien las haya aportado sea una o la otra parte”.



Sobre el particular, en tratándose de la determinación de la existencia de los elementos del contrato de trabajo del personal de la salud, la Sala de Casación Laboral en sentencia Rad.48531 del 16 de agosto de 2017, MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se precisó:

“Para comenzar, es claro que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato»

(...) Desde esa perspectiva, **cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de que se establezca la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar,** según el caso, los elementos configurativos de la subordinación. Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan. Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.

Esas circunstancias, en ocasiones, pueden dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, se reitera,



el juez está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo”.

Y más recientemente en sentencia SL4537-2019 del 23 de octubre de 2019, Radicación N°73936 con ponencia del Magistrado. Fernando Carrillo Cadena, se precisó:

*“Entonces, todo lo asentado se puede sintetizar en que la declaración de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación respecto de la cual se proclama su carácter laboral, entraña el desplazamiento de la voluntad de las partes por la de la ley, en todas las materias en las que no tienen libertad de consenso por tratarse de derechos mínimos e irrenunciables y, en tal medida, las cláusulas que se opongan directamente a la regulación laboral, **serán ineficaces** (CSJ SL5523-2016, SL986-2019).*

Aquí dimana una imperativa conclusión: al declararse que la relación jurídica que unió a las partes en contienda fue de naturaleza laboral y no de prestación de servicios, cualquier pacto realizado por las mismas en sentido contrario, sin hesitación ninguna, no produce efecto alguno, aun, se insiste, así se haya efectuado con el avenimiento expreso del trabajador”.

Indemnización Moratoria

En relación con la naturaleza de esta clase de indemnización, la jurisprudencia Constitucional en sentencia C-892 de 2 de diciembre de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, reitera que se trata de un mecanismo que busca desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones insolutas, al momento de terminar la relación laboral, como un instrumento de apremio y no de sanción; ii) opera al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo; y encuentra sustento constitucional en el art. 53 de la Carta Política, como una ***“necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas”***.

Por otro lado, en sentencia de fecha 5 de marzo de 2009 MP Gustavo Geneco Mendoza, rad. 32529 se indicó:

“Esta Sala de la Corte, en criterio que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el



contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que el adeuda. Solo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, es dable al juez fulminar o no condena contra el empleador. Si tal faena demuestra que éste tuvo razones serias, plausibles y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, el administrador de justicia lo exonerará de la carga moratoria, desde luego que la buena fe no puede merecer una sanción...De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el dispensador de justicia concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe...quien debe demostrar que su conducta estuvo revestida de buena fe es el empleador; mientras que al trabajador le basta probar la omisión o el retardo en el pago de los derechos laborales que da lugar a la sanción".

Al respecto, en la citada sentencia SL4537-2019 se señaló:

"No basta con argüir la suscripción de contratos de prestación de servicios y ampararse en estar convencido de actuar dentro de los parámetros de la Ley 80 de 1993 para lograr la exoneración de la sanción moratoria como lo busca la pasiva. Sobre el tema particular en pronunciamiento emitido contra la misma demandada, en sentencia SL1920-2019, se rememoró la SL1012-2015, en la que se explicó:

(...) La sola presencia de los mencionados contratos de prestación de servicios, sin que concurran otras razones atendibles que justifiquen la conducta de la demandada, para haberse sustraído del pago de las prestaciones adeudadas y no canceladas en tiempo, respecto de la trabajadora subordinada, no es suficiente para tener por demostrada la convicción de la entidad bajo los postulados de la buena fe". Y en lo relativo a la imposición de esta indemnización en favor del personal de la salud, más recientemente en sentencia del 30 de junio de 2021, SL3086-2021 Radicación N° 79229 con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se reiteró; *"Por otra parte, para la Corte el hecho de que el legislador hubiera ratificado la prohibición de instrumentalizar las cooperativas de trabajo asociado, para generar procesos de suministro de personal en actividades corrientes y permanentes de la empresa, lo que hubiera tenido que desencadenar, en términos de responsabilidad social, honradez y buena fe empresarial, contrario a los propósitos de la censura, era la formalización de los empleos y la garantía de un trabajo digno a los trabajadores y demás personal médico, con todas las garantías constitucionales y legales propias de un trabajo formal.*



(...) Para la Sala es importante reiterar que todas las decisiones, advertencias, sanciones y directrices surgidas de nuestro ordenamiento jurídico encaminadas a corregir la contratación ilegal de personal, por medio de terceros, debieron haber generado en el empleador una conducta honesta, encaminada a formalizar el empleo en condiciones dignas, y no a seguir ideando estrategias para continuar evadiendo los derechos de los trabajadores. Una conducta de esa naturaleza, insiste la Sala, no puede ser calificable como de buena fe.

(...) Por último, la Corte no puede dejar de expresar su preocupación porque las instituciones prestadoras del servicio de salud persistan, de manera terca y totalmente contraria a la buena fe, en el uso de fórmulas fraudulentas de contratación de sus trabajadores, personal médico y asistencial, que precarizan el empleo, a pesar de los continuos y reiterados llamados de las autoridades judiciales y administrativas a formalizar los puestos de trabajo y asumir las responsabilidades propias del trabajo del que se benefician.

Un verdadero homenaje a los trabajadores de la salud, en tiempos en los que se ha realizado su trascendental importancia, comienza precisamente por su contratación en condiciones dignas y justas”.

Sobre la indemnización del Despido sin justa causa, el artículo 64 del C.S.L. señala que:

“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

(...) En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador, o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización...”

En torno a este tópico la Corte en providencia del 30 de agosto de 2008 MP Javier Osorio López, expreso:

“Lo anterior indica que la parte que decide terminar el contrato de trabajo, debe expresarle a la otra, al momento mismo de la finalización, las causales o motivos que tenga para ello. El hecho de que posteriormente no pueda alegar causales o motivos distintos, implica que las unas o las otras deben manifestarse de manera concreta y sin equívoco. Todo ello supone, obviamente, una iniciativa de la parte interesada en finiquitar



el vínculo, de modo que es a ella y a nadie más, a quien corresponde decir cuáles son las causas o los motivos que tiene para terminar el contrato laboral”.

Confesión Ficta, se ha explicado en la jurisprudencia nacional:

“Esa especie de confesión comporta entonces, una presunción legal o juris tantum, conforme a la cual, al tenor de las prescripciones del artículo 176 ejusdem, la carga de la prueba se invierte, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido, pues de no hacerlo, los efectos de esa inferencia del legislador redundarán en su contra. Así, pues, el medio del que dispone el confesante presunto para eliminar la fuerza probatoria de su confesión es el de aducir prueba plena que acredite lo contrario o cosa distinta a lo que se da por cierto; por lo demás, es diáfano que ésta reclama para su validez que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos personales suyos o ajenos de que tenga conocimiento; que éstos produzcan consecuencias jurídicas que le son adversas o favorezcan a su contrincante; y, por último, que los mismos sean susceptibles de ser probados por ese medio de persuasión. De modo que ella no sirve, por vía de ejemplo, para acreditar actos jurídicos solemnes, ni el estado civil de las personas, asuntos respecto de los cuales la ley exige específicos medios de prueba.” (CSJ. Cas. Civil, sent.14 de noviembre de 2008, MP.Pedro Munar Cadena, exp. Expediente No.70001 3103 004 1999 00403 01).- Y en materia laboral en punto a la naturaleza de la inasistencia a la audiencia del art. 77 del CPL, la Corte Suprema de Justicia. Sala De Casación Laboral, Magistradog Ponente Eduardo López Referencia: Expediente No.28398, Seis (6) de marzo de 2007, expuso:

“Es decir, que lo que indica la norma, de manera clara, es establecer una presunción de certeza sobre los hechos susceptibles de confesión, pero en ningún caso impide que el juzgador dentro de su facultad de libre apreciación de las pruebas llegue a otras conclusiones. ...”

Y posteriormente se reiteró: **“en tratándose de confesiones fictas, como es la que entiende de la Corte se deriva del mentado precepto del artículo 77-2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad social, la jurisprudencia ha sostenido el criterio, que aquí se reitera, de que la dicha sanción probatoria no puede entenderse como de carácter genérico o indeterminado, sino que, para que se preserve el derecho de defensa y contradicción, ésta requiere que verse sobre expresiones concretas, claras y precisas, por tanto, corresponde al juez indicar, al momento de su imposición, los específicos hechos sobre los cuales recae, los cuales, obviamente,**



deben ser susceptibles de ser confesados, es decir, deben reunir las exigencias subjetivas y objetivas de las normas que atrás se han mencionado.

En efecto, en sentido parecido a como lo recuerda la oposición, en sentencia del 23 de agosto de 2006, radicación 27060, cuyas orientaciones fueron reiteradas en la sentencia de instancia del 17 de marzo de 2010, radicación 29694, esto fue lo que sobre dicha temática a propósito del caso allí estudiado recordó la Corte:

“Como puede apreciarse, el juez del conocimiento pasó por alto la falta de concreción y especificación de los hechos que la parte interesada en la prueba estaba obligada a señalarle como director del proceso, pues aludió genéricamente a los hechos que pretendía demostrar la parte actora.

“Esa alusión general e imprecisa a los hechos susceptibles de confesión que pretendía demostrar la parte demandante, impide determinar con claridad a cuáles hechos en concreto se refirió el juez de la causa, con lo que se omitieron los requisitos que en torno a la sanción jurídica consagrada en el artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha fijado la jurisprudencia de esta Sala, que en sentencias del 23 de agosto de 2006, radicación No. 27060, en la que se reiteró las del 23 de julio de 1992 radicado 5159 y del 7 de abril de 2005, radicado 24292, sobre este asunto, en lo que es pertinente al caso aquí debatido, precisó:

*“En efecto, la sanción prevista por el numeral segundo del inciso 7º del artículo 39 de la Ley 712 de 2001, consistente en presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda cuando el demandado no comparece a la audiencia de conciliación, se halla concebida en términos similares a las consagradas en los artículos 56 del Código Procesal del Trabajo y 210 del Código de Procedimiento Civil, de tal modo que le resultan aplicables los mismos requerimientos que a estas para que pueda conducir a una confesión presunta. **En relación con esas consecuencias ha precisado esta Sala de la Corte que es necesario que el juez deje constancia puntual de los hechos que habrán de presumirse como ciertos, de tal manera que no es válida una alusión general e imprecisa a ellos, como la efectuada en este caso, en que el juez de la causa se limitó a consignar en la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2004 (folio 67) que “... Se presumirán como ciertos todos aquellos hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito propuestas en la misma, pues de no admitir esa prueba, se tendrán entonces como un indicio grave en su contra”, pero sin precisar, como era su deber, cuáles de esos hechos se tendrían como ciertos, ni, por la misma razón,***



cuáles constituirían indicio grave, prueba que, como es sabido, no es hábil en la casación del trabajo.” (Sala de Cas.Lab., Sent.13 de febrero de 2013, rad. 39357, MP. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. En igual sentido, sentencias del 17 de febrero de 2016 rad. 44632, MP. Rigoberto Echeverri Bueno; rad. 37865 del 4 de noviembre de 2016, MP.Carlos Molina Monsalve).-

Solidaridad Laboral entre contratista independiente y el beneficiario del trabajo.

Regulada por el artículo 34 del C.S.T., que deprecia al beneficiario del trabajo o dueño de la obra, responsable solidario de las acreencias laborales del trabajador, a excepción de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 4 de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de octubre de 2017, rad. 52796, Magistrada Ponente Ana María Muñoz Segura, se precisó: “(...) *El objeto de dicha figura, entonces, es el de evitar el fraude a los trabajadores y sus derechos mediante la constitución de empleadores con menos capacidad económica o con negligente actuar que impidan la efectiva realización de las acreencias laborales de aquellos, como lo explicó la Sala en sentencias CSJ SL, 26 sept. 2000, rad. 14038 y CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864 (...)_es imperioso comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista fáctico, lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y; (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad. Cumplido lo anterior, el análisis jurídico que acompaña dichas conclusiones fácticas, debe calificar si la sociedad que funge como contratista desarrolla actividades que son del resorte o propias a las de quien es beneficiario de la obra o servicio contratado.*

[...] para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre en el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”.

(...) Ahora bien, la calificación jurídica que supone el análisis de las actividades del contratista y del beneficiario del servicio a efectos de establecer si desarrollan actividades



similares -o si por el contrario, son completamente extrañas- no se agota en la simple revisión literal de los objetos sociales de cada una de las personas naturales o jurídicas asociadas a la relación contractual, sino que debe hacerse extensivo el análisis a lo que supone la forma real de integración al sector productivo del cual hacen parte, y la labor que desarrollan realmente.

(...) el juez de conocimiento está en el deber de valorar la materialidad de las situaciones que conducen a darle aplicación al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y no limitar el análisis a sólo algunas de las actividades que con más asiduidad despliega el beneficiario o las que cuentan con alguna calificación legal, como en el sub lite. El estudio de la procedencia de la solidaridad debe abarcar no sólo las actividades que previamente hubieran sido descritas como asociadas a una industria específica, sino aquellas que en adición a ello, supongan una labor intrínsecamente asociada con el negocio del beneficiario, así sea ésta accidental o puramente transitoria”.

Caso concreto. –

Incumbe entonces a esta Corporación pronunciarse respecto de las inconformidades aludidas por la parte activa y la sociedad Salus Global Partners GC SAS, inicialmente deberá determinarse si a partir del material probatorio se constata la existencia de una relación laboral entre los demandantes y Salus Global Partners GC SAS, por tanto, habrá de verificarse si se dieron los elementos integrantes del contrato de trabajo. No queda manto de duda que la demandada IPS Universidad de Antioquia tenía a cargo la prestación del servicio de salud en el Departamento Archipiélago en virtud de los contratos interadministrativos N°540 del 31 de julio de 2012 y N°1134 del 26 de julio de 2017 celebrados con la entidad territorial, para su cumplimiento contrató el personal médico asistencial a través de un Convenio de colaboración empresarial con la Sociedad Salus Global Partners GC SAS el 29 de septiembre de 2017 que comenzó a regir el primero (01) de noviembre de 2017, cuyo objeto principal, de conformidad con la cláusula primera consistía en: “Salus Global se obliga a realizar la operación y administración de la red hospitalaria del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, para la prestación de los servicios asistenciales en los procesos ambulatorios, hospitalarios, quirúrgicos, urgencias, UCI y UCE (Mediana y baja complejidad)(...) así como actividades administrativas y logísticas que sean necesarias, en forma independiente bajo su cuenta y riesgo, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera conforme su modelo gerencial; y la IPS UNIVERSITARIA se obliga a entregar los bienes muebles e inmuebles que fueron facilitados por el Departamento (...) PARÁGRAFO TERCERO: Salus Global empleará el personal asistencial, administrativo y logístico necesario para la prestación de los servicios(...)” . De lo anterior se concluye fácilmente que Salus



asumió tanto la prestación del servicio como la administración u operación del Hospital del Departamento Clarence Lynd Newball.

Configuración de contrato de trabajo realidad.

Dilucidado lo anterior, se precisará que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando una persona alega que ejecutó un contrato de trabajo disfrazado de contrato de prestación de servicios debe probar los elementos del primero, aunque, basta solo con que se demuestre la prestación personal del servicio para que se presuma la existencia del mismo, y así se invierta la carga de la prueba al demandado con relación a desvirtuar la subordinación.

En este punto, es pertinente recordar que la alta Corporación en reiterada jurisprudencia como las citadas en acápite anterior, ha precisado que los contratos de prestación de servicios, de Cooperativas o sindicales no deben ser utilizados para proporcionar personal destinado a cumplir actividades misionales permanentes de una empresa como en este caso para suministro de personal médico en materia de salud de una institución prestadora de servicios de salud, luego entonces la contratación resulta inválida y debía declararse el vínculo laboral subordinado del demandante, frente al directo beneficiario de sus servicios.

En la contestación de la demanda SALUS GLOBAL PARTNERS, refirió que su relación laboral con los demandantes era de carácter civil, precedida de un acuerdo de prestación de servicios, y como contratistas presentaban cuentas de cobro para lo que adjuntaban soportes de pago de aportes a seguridad social, situación que fue ratificada en los interrogatorios de parte que se les practicó a los demandantes, lo que fue reiterado por el representante legal al absolver interrogatorio, quien añadió además que la programación de los turnos mensuales eran enviados por los demandantes a la empresa. Lo que es un indicio de subordinación, no siendo esto desvirtuado por SALUS GLOBAL teniendo la carga de hacerlo.

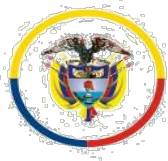
Para referirse en los casos puntuales de los demandantes debe indicarse que en el caso de la demandante Gisella Archbold De la Peña, de acuerdo con el material probatorio que obra en el paginario y del análisis de sus actividades, no se evidencia una autonomía de quien desarrolla un contrato de prestación de servicios, de acuerdo con el testimonio del señor Erick Guerrero Alvarado, este afirmó que le constaba que Gisella Archbold conversaba vía telefónica con el representante legal de la Sociedad SALUS GLOBAL, quien le enviaba los cuadros de turno que debía , que ella solicitaba permiso para



ausentarse de su sitio de trabajo, que ella venía prestando sus servicios en el Hospital Departamental desde antes que comenzara a operar SALUS GLOBAL y continuo haciéndolo en el mismo centro hospitalario cuando SALUS GLOBAL se retiró del Hospital, allí ejecutaba las mismas labores de intensivista y anestesióloga, por tanto si quedo demostrada la existencia de un contrato de trabajo con SALUS GLOBAL PARTNERS desde el 01 de agosto de 2017 hasta el 30 de abril de 2018 fecha hasta la cual SALUS GLOBAL opero el Hospital Departamental en San Andrés Isla.

El testigo Richard Palacio en su testimonio, aunque de una manera muy general se refirió a la situación laboral que vivieron con los médicos demandantes, refirió que por las labores que desempeñaba él como médico cirujano se mantenía en contacto con los médicos intensivistas de UCI y otras áreas por tanto debe inferirse, de acuerdo con su testimonio, que el tipo de contrato y la forma como se desarrolló, se rigieron bajo la subordinación de la empresa Salus Globl Partner GC S.A.S. (1:30aud.3).

En cuanto a los demandantes ARBEY RUANO GAVIRIA, CARLOS ANDRES PELUFO ARIAS Y ALFREDO MIRANDA BUCHELLY quienes se desempeñaban como intensivistas en el Hospital Departamental, debían también presentar cuenta de cobro y constancia de pago de aportes a la seguridad social, lo que indicaría que estaban bajo un contrato de prestación de servicios con la Sociedad Salus Global Partners, sin embargo eran los mismos especialistas que atendían en la UCI quienes debían informar a Salus que días estaban disponibles en los demás centros hospitalarios y clínicos donde también se encontraban prestando servicios y así fijar los turnos que les correspondería prestar en la UCI, que posteriormente el representante legal de Salus Global, pidió a Alfredo Miranda Buchelly realizar la organización de estos turnos de trabajo, delegando así unas funciones administrativas, lo que desvirtúa una autonomía laboral al cumplir órdenes del representante legal de la empresa demandada, pues si bien los demandantes debían asumir conductas de contratistas para lograr el pago de su salario cada mes, la labor que prestaban como intensivistas es incompatible con la libertad y autonomía propia del contrato de prestación de servicios, si bien para lograr el pago de su trabajo cada mes debían asumir conductas de contratista, la labor del servicio que prestaron para SALUS GLOBAL de la UCI en el Hospital Departamental es incompatible con una libertad y autonomía propia de esta modalidad de contrato, los demandantes prestaban de manera personal sus servicios en un lugar identificado para ello, sin que la demandada haya demostrado que el contrato haya sido ejecutado en forma autónoma e independiente, quedando incólume la presunción legal atrás referida, en tanto todos los especialistas en desarrollo de sus funciones estuvieron sometidos a la subordinación jurídica de la



empresa que administraba la prestación de los servicios de salud en la ínsula en las condiciones que corresponde a las de un médico de planta del hospital a su cargo. Debe indicarse entonces que de acuerdo con la labor que ejercían los especialistas, el periodo en que prestaban el servicio al mes no tiene la entidad forma de convertir en contrato ocasional el vínculo entre las partes, habida cuenta que lo que demuestra indiscutiblemente es la necesidad de emplear de modo permanente y continuo sus servicios como especialistas precisamente por la naturaleza inherente a la actividad de la sociedad demandada, como se concluyó en la sentencia de primera instancia.

Confesión ficta

Respecto de la inconformidad referida por la parte demandada en cuanto al valor probatorio que se le atribuyó a la inasistencia del representante legal de Salus Global a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el 10 de febrero de 2020, se tiene que la presunción procesal derivada de la confesión ficta materializada, encontró respaldo en las pruebas adosadas, pues si bien las pruebas documentales solo dan cuenta de los negocios jurídicos adelantados entre el ente territorial y la IPS Universitaria de Antioquia, y entre esta última y la Sociedad Salud Global, de las pruebas testimoniales logro acreditarse la prestación personal del servicio en el Hospital local de esta ínsula, durante los extremos temporales declarados en la sentencia de primera instancia y bajo las órdenes de la Coordinación científica de la sociedad demandada con la subordinación jurídica relatada, utilizando los equipos e insumos que ésta les suministraba. De ahí que carece de fundamento el cargo revisado.

El siguiente tema es estudiar la solicitud de que se declare la ocurrencia de despido indirecto y que se imponga condena por tal aspecto.

Sobre el despido sin justa debe indicarse en este punto que con los testimonios y declaraciones de parte recopilados, quedó claro que una vez la demandada Salus Global abandonó el territorio insular, los demandantes siguieron laborando con el nuevo operador del hospital departamental, por consiguiente no hubo una terminación del contrato de trabajo, asistiéndole razón al juzgador de primer grado quien desestimó el supuesto de hecho invocado, dando lugar a la improsperidad del recurso, de acuerdo con lo anterior estima esta Sala que dentro del presente asunto no hay lugar a la indemnización pretendida por no configurarse la terminación de contrato por despido injusto.

Indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T



En cuanto si procede la indemnización moratoria, establecida en el artículo 65 del C.S.T, debe recordarse que acorde con la jurisprudencia y la doctrina se ha predicado que la sanción referida no es de aplicación automática y consecuencial al reconocimiento de créditos laborales, ésta se impone cuando del análisis del material probatorio quede demostrado la mala fe del empleador, vislumbrando esta conducta por parte la sociedad Salus Global Partner GC S.A.S al haber adoptado un esquema de contratación bajo la modalidad de prestación de servicios en detrimento de las garantías prestaciones establecidas por el legislador en beneficio de los trabajadores, seguido de la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales en favor del personal de la salud contratado, no se considera motivos justificados ni suficientes para el pago inoportuno de la liquidación, por lo cual procede el pago de una indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del CST antes de la modificación introducida por el art. 29 de la ley 789 de 2002.

Compulsa de copias a la Superintendencia Nacional de Salud

Respecto de este punto de inconformidad por parte del togado de la sociedad demandada, debe precisar esta Sala de Decisión, que la compulsas de copias a la Superintendencia Nacional de Salud para que investigue las posibles anomalías surgidas de las contrataciones con los demandantes, tiene un fundamento en la sentencia de primera instancia, y no necesariamente debe justificarse en la pretensión del demandante, o se explique la razón de ser de esa solicitud, como lo indica el recurrente, pues es de criterio autónomo del juez de conocimiento, de acuerdo con el estudio que arroje un caso particular, ordenar oficiosamente la compulsas de copias para que se investigue las posibles anomalías surgidas en el caso que nos ocupa, sobre las contrataciones suscritas con los demandantes. Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“La compulsas de copias no conlleva el ejercicio arbitrario de la función pública en razón a que le corresponde a la autoridad competente pronunciarse sobre la supuesta trasgresión disciplinaria o penal, la expedición de copias con destino a una autoridad jurisdiccional, penal o administrativa no tiene la virtualidad jurídica de imponer ninguna forma de solución a quien las recibe. No es una decisión jurisdiccional de las que sea necesario fundamentar razonadamente, por lo que no constituye un punto nuevo en una decisión judicial, no es susceptible de ninguna impugnación y no es ni siquiera necesario comunicársela a quien se vea involucrado, desde la anterior perspectiva, no puede colegirse que la compulsas de copias encarne un proceder delictual que se tipifique en la conducta de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, en la medida que ella nace del criterio



autónomo de todo servidor público de comunicar a la autoridad competente la posible comisión de una conducta delictiva o disciplinaria, sin que revista mayor solemnidad o relevancia, por lo que los cargos invocados frente a esa conducta, serán igualmente despachados desfavorablemente a los recurrentes. Contradicción, en esa medida la compulsación de copias, no puede ser objeto de impugnación y, por ende, tampoco es posible, ante el mismo servidor público que la ordena, discutir las razones que tuvo para hacerlo, las que ni siquiera tiene el deber de explicar, ese es un trámite meramente administrativo”.

Por lo anterior no está llamado a prosperar este reclamo.

Solidaridad Laboral entre contratista independiente y el beneficiario del trabajo.

Deberá referirse esta Sala respecto a la inconformidad deprecada por la parte activa dentro del presente litigio, que consiste en que se declare la solidaridad tanto de la IPS UNIVERSITARIA como del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO ante la existencia de un vínculo contractual entre éstos y la sociedad demandada como beneficiarios del servicio prestado por los trabajadores. quedó probado el vínculo contractual del Departamento en lo que se refiere a las obligaciones laborales a cargo la IPS Universitaria, en virtud del contrato interadministrativo 1134 de agosto de 2017 suscrito entre el Departamento e IPS UNIVERSITARIA así como el convenio de colaboración empresarial suscrito el 29 de septiembre de 2017 entre IPS UNIVERSITARIA y SALUS GLOBAL para la prestación, operación, explotación, organización y gestión total del servicio público de salud, actividad que le es propia al Departamento por mandato constitucional, en el artículo 49 de la Constitución Política, por lo que el Departamento Archipiélago se benefició del servicio que prestaron los demandantes GISELLA ARCHOBOLD, ARBEY RUANO GAVIRIA, CARLOS ANDRES PELUFO ARIAS Y ALFREDO MIRANDA BUCHELLY como médicos de la Unidad de Cuidados Intensivos en el Hospital Clarence Lynd Newball de la isla, óbice por el cual es dable inferir que la prestación del servicio de los actores no era extraña a las actividades normales de la entidad contratante, el cual obedecía al servicio médico como intensivistas en el Hospital local de las islas, en los términos jurisprudenciales arriba citados, circunstancias que en este proceso no se controvertió cabalmente por las codemandadas, en tanto que el Departamento no pudo desvirtuar que no fuera la beneficiaria última de la gestión de aquellos, cuando fue quien contrató los servicios de la sociedad en mención, como se desprende de las documentales antes aludidas.



Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 del CST, considera esta Sala que no fue acertada la decisión adoptada en la sentencia que se revisa al denegar la solidaridad reclamada, pues sabido es que el obligado solidario solo es garante, por mandato legal, de los débitos laborales que corren por cuenta del empleador, reduciéndose a una errada interpretación del precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral sentencia del 11 de octubre de 2017, radicado 52796, citado en acápite anterior, en la medida en que no puede desconocerse el vínculo comercial que sí hubo entre las demandadas para efectos de prestar el servicio al Departamento en la UCI del Hospital local, que conllevó a la contratación de los demandantes. Nótese las cláusulas de contraprestación económica pactadas en los contratos interadministrativos N°540 del 31 de julio de 2012 y N°1134 del 26 de julio de 2017 celebrados con la entidad territorial (pdf 3 con. ppal), luego, se desconoce a todas luces el criterio jurisprudencial que dice aplicar, pues lo que ha de entenderse normativamente por el concepto de comercial, que según el estatuto mercantil alude a toda actividad desarrollada con ánimo lucrativo por parte de quien detente la calidad de comerciante (ver art. 21 del C. De Comercio). En autos, está demostrado que quien fue vinculado como empleador demandado en una sociedad comercial, además, el contrato estatal celebrado con el Departamento Archipiélago, es de carácter oneroso.

Este Tribunal reitera, como en otros precedentes horizontales, que el argumento que sustenta la negativa la pretensión de solidaridad deprecada, es totalmente desproporcional, con total desapego al ordenamiento jurídico, como se analizó, al punto que raya en lo ilógico, pues sería tanto como decir que las entidades del Estado, no pueden ser obligadas solidarias en relaciones laborales, toda vez que celebran contratos que no son de índole comercial porque se rigen por la ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, cuando es esta misma normatividad que ordena que se apliquen las normas de derecho privado según la naturaleza del contrato estatal; lo que de paso desconoce toda la línea jurisprudencial en que se ha condenado como responsables solidarias a un sin número de entidades del Estado en las mismas condiciones como las del caso que nos ocupa. Son estas las razones para que este cargo sea revocado.

IV.-CONCLUSIÓN:

En consecuencia, en armonía con el artículo 34 C.S.T. el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en su calidad de contratante en el desarrollo de una política pública ejecutada por la sociedad demandada, es solidariamente responsable de las condenas que se le hicieron extensibles en primera instancia tal y como lo determinó el *a-quo*. Corresponde entonces, revocar el numeral séptimo que absolvió a la a IPS UNIVERSITARIA de la Universidad de Antioquia y al Departamento



Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo con lo desplegado anteriormente.

Por consiguiente, se deberá revocar el numeral noveno de la sentencia apelada y en su lugar **DECLARAR NO** probadas las excepciones de fondo llamadas inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de la solidaridad, inexistencia del nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido, propuestas por el DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. De igual manera se MODIFICARÁ el numeral **DECIMO** de la sentencia, el cual quedará así: **DECLARAR NO** probada la excepción de fondo llamada inexistencia de la obligación por no existir relación laboral, propuesta por IPS UNIVERSITARIA, Universidad de Antioquia, en lo demás se **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, dentro del Proceso Ordinario Laboral, promovido por GISELLA MARIA ARCHBOLD DE LA PEÑA, ARBEY RUANO GAVIRIA, CARLOS ANDRES PELUFO ARIAS Y ALFREDO MIRANDA BUCHELLY, no se condenará en costas, de conformidad con el inc. 5 art. 365 del CGP. Por lo expuesto.

V.-DECISIÓN:

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el artículo séptimo de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de febrero de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Isla, dentro del Proceso Ordinario Laboral instaurado por GISELLA MARIA ARCHBOLD DE LA PEÑA, ARBEY RUANO GAVIRIA, CARLOS ANDRES PELUFO ARIAS Y ALFREDO MIRANDA BUCHELLY conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia y, en su lugar.

SEPTIMO: DECLARAR solidariamente responsables al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y a la IPS UNIVERSITARIA de las condenas impuestas en la presente demanda a la sociedad **SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S.**

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **NOVENO** de la sentencia apelada y en su lugar **DECLARAR NO** probadas las excepciones de fondo llamadas inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de la solidaridad, inexistencia del nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido, propuestas por el



DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **DECIMO** de la sentencia, el cual quedará así:

DECIMO: DECLARAR NO probada la excepción de fondo llamada inexistencia de la obligación por no existir relación laboral, propuesta por IPS UNIVERSITARIA, Universidad de Antioquia.

CUARTO CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, dentro del Proceso Ordinario Laboral, promovido por GISELLA MARIA ARCHBOLD DE LA PEÑA, ARBEY RUANO GAVIRIA, CARLOS ANDRES PELUFO ARIAS Y ALFREDO MIRANDA BUCHELLY. Por lo expuesto.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, agencias en derecho que tasa el magistrado sustanciador en un salario mínimo mensual vigente.

SEXTO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
Magistrado Ponente


FABIO MÁXIMO MENA GIL
Magistrado


SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada